



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 25 de julio del 2019

HT 2019-I01-011106

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01103-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3160-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL,
PROVINCIA DE CASMA Y DEPARTAMENTO
DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 818-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 al 31 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una Supervisión Especial (en, adelante, Supervisión Especial 2018) a la Estación de Servicios de titularidad de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 386+670, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 30 de julio de 2018², (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSEM-CHID del 31 de octubre de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 175-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de febrero de 2019, notificada al administrado el 12 de marzo de 2019⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520929658.

² Página del 1 al 9 del documento contenido en el archivo llamado "Acta de Supervisión Exp_191_2018 San Andrés" contenido en el CD Folio 19 del expediente.

³ Folios 2 al 18 del Expediente.

⁴ Folios 20 al 23 del Expediente.

⁵ Folio 24 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 09 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
5. Con fecha 19 de junio de 2019, el administrado solicitó uso de la palabra⁸ a fin de exponer sus alegatos.
6. El 28 de junio de 2019 el administrado adjuntó un documento con sumilla: "Nueva prueba para mejor resolver"⁹ (en adelante, escrito de descargos II).
7. El 02 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁰ solicitada por el administrado.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 000-2019-OEFA/DFAI/SFEM del XX de xxx de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Escrito con Registro N° 036741 de fecha 09 de abril de 2019. Folios 25 al 52 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 060504 de fecha 19 de junio de 2019. Folios 53 y 54 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 063399 de fecha 28 de junio de 2019. Folios 55 al 60 del Expediente.

¹⁰ Folio 61 del expediente

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobada por la autoridad competente, toda vez que no realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

13. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 099-2017-GRA/DREM de fecha 06 de diciembre del 2017¹³ (en adelante, PAP) a través del cual este se comprometió a disponer los residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la localidad; o, comercializar los residuos mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental¹⁴.
14. De la verificación de los documentos, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acreditó haber dispuesto los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a lo comprometido en su PAP. Por ello, a través del Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no habría realizado la disposición de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a lo establecido en su PAP.
15. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 12 de marzo de 2019.
16. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que los residuos sólidos no peligrosos (60 m³ de desmonte) generados durante la actividad de abandono parcial, fueron entregados a la empresa Resisol Ingenieros S.A.C., de acuerdo a lo verificado en el Certificado N° 0191-2018¹⁶ de fecha 9 de agosto de 2018.
17. Asimismo, mediante el escrito de descargos II, el administrado aportó pruebas a

¹³ Páginas 6 al 8 del archivo denominado "R.D. APROBACIÓN DE PLANES DE ABANDONO PDF", contenido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

¹⁴ Página 64 del archivo denominado "3.PAP EE. SS SAN ANDRES", contenido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

4.4.2. Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Las acciones a ejecutarse serán:

(...)

5) Los residuos no peligrosos (reutilizables, reciclables y aprovechables) serán segregados y almacenados a fin de ser dispuestos en el relleno sanitario de la localidad o comercializados mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) debidamente autorizada por DIGESA.

(...)

¹⁵ Folios 2 al 18 del Expediente

¹⁶ Página 1 del archivo denominado "Certificado RRSS construcción San Andrés", contenido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectos de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS, adjuntando al referido escrito el Registro N° EC-1501-118.1717 de fecha de emisión 20 de octubre de 2017, a través del cual se acredita que la empresa Resisol Ingenieros S.A.C., es una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) y se encuentra vigente como tal, por el plazo de cuatro (4) años, es decir, hasta el año 2021. Conforme se verifica a continuación:

Fuente: Escrito de descargos II

- 18. En consecuencia, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, se ha comprobado que el administrado cumplió con lo establecido en su PAP, puesto que los residuos sólidos no peligrosos fueron comercializados mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental.
19. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados18.

17 Folio 59 del Expediente.

18 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado; careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.**, por la presunta infracción que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 175-2019-OEFA/DAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/jas

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02217632"



02217632